

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de abril de 2022

Ref. 2020 – 0590.

ADMITIR la presente demanda de verbal sumaria **DE MINIMA CUANTIA** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** por los daños materiales ocasionados al piso de madera de la Casa 1 que hace parte del Conjunto Residencial Portal de Pontevedra III, ubicado en la Cl. 97 # 70-89 en la ciudad de Bogotá D.C. de **MARÍA ODILIA PINZÓN PEÑUELA** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE PONTEVEDRA III - PROPIEDAD HORIZONTAL Y HIDROCOL COLOMBIA S.A.S.**

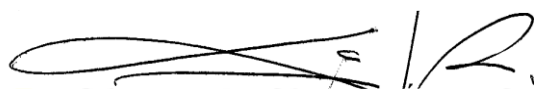
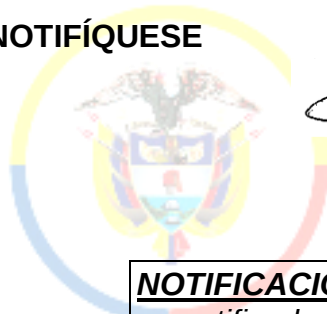
CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

NOTIFICAR en legal forma dejando las constancias del caso de conformidad a lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del Código General Del Proceso.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del.P

Se reconoce personería al abogado **MAURICIO ANDRÉS GARCÍA ACERO** como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 017
Hoy 22 de abril de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de abril de 2022

Ref. 2020 – 0590.

Estando el proceso al despacho se evidencia solicitud del apoderado de la parte demandante el doctor **MAURICIO ANDRÉS GARCÍA ACERO** mediante la cual solicita el despacho dar aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso dando alcance a sus argumentos dice el inconforme que ha transcurrido un lapso superior a un año sin que se allá dictado sentencia.

Estudiando el expediente y el artículo citado por el inconforme el despacho encuentra que el párrafo primero del artículo 121 del C.G del P, dicta; *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, **contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.** Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.”*

De conformidad a lo anterior y al verificar el expediente nos encontramos que los demandados son CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE PONTEVEDRA III - PROPIEDAD HORIZONTAL Y HIDROCOL COLOMBIA S.A.S. y el artículo es claro en decir que el termino para contabilizar comienza **contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada** y al verificar no se han tenido por notificados a los demandados a lo que nos lleva que no se puede contabilizar el termino ordenado por el artículo en mención, por lo anterior el despacho dispone;

1º- No acceder a la solicitud del demandante por lo anteriormente expuesto.

2º- Tener por notificado al demandado **HIDROCOL COLOMBIA S.A.S.**, conforme a las notificaciones de que trata el artículo 301 del Código General del Proceso, obrantes a folios anteriores.

3º- En atención al poder presentado por el demandado, se reconoce personería al abogado **AUGUSTO RENE QUESADA GUERRERO** como apoderado de la parte demandada **HIDROCOL COLOMBIA S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

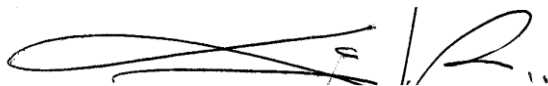
Lo anterior con fundamento en el artículo 74 del Código de general del proceso.

4º- Se insta a la parte demandante notificar a la pasiva faltante de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

5º- En consecuencia, a la contestación presentada por el demandado **HIDROCOL COLOMBIA S.A.** el despacho ordena presentarla en los términos del artículo 390 del C.G del P., a lo que no se tendrá en cuenta la presentada.

Por secretaria contabilizar términos faltantes para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 017
Hoy 22 de abril de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de abril de 2022

Ref. 2021-1234

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **BANCO FALABELLA S.A.** contra **NANCY YOLANDA SOLER PARRA**, por las siguientes sumas de dinero:

1°- **\$15.550.853.00** M/cte. por concepto de capital contenido en el pagaré objeto de litigio.

1°- **\$1.132.507.00** M/cte. por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré objeto de litigio.

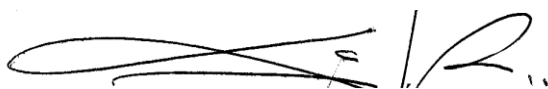
2°- Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibídem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **MARTHA AURORA GALINDO CARO** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 17
Hoy 22 de abril de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de abril de 2022

Ref. 2021-1234

Por ser viable la solicitud del activo, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

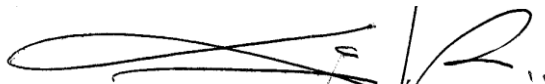
PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. **Límite de la medida la suma de \$30.000.000.00 M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO de acciones o bonos, o cualquier derecho económico a nombre de la parte demandada, que tenga anotaciones en cuenta en el Depósito Centralizado de Valores **DECEVAL. Líbrese oficio correspondiente.**

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 17
Hoy 22 de abril de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de abril de 2022

Ref. 2020-0103

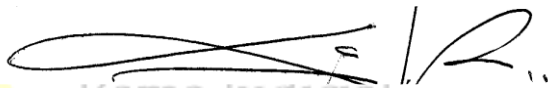
Estando en oportunidad procesal, advierte el Despacho que, una vez estudiada la solicitud del memorial de la parte demandante, se percata de los errores mecanográficos que afectarían el curso del sumario. Así, de conformidad con el Art. 286 del Código General del Proceso, se procede a realizar el cambio del anterior auto que libra mandamiento, para lo cual el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el nombre del demandado a quien se libra mandamiento de pago, siendo éste **CLAUDIA MARCELA NARANJO VENEGAS** y no VANEGAS, como quedo allí consignado.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte activa que, al momento de la notificación, allegue copia del anterior auto que libró mandamiento y adjuntarlo como archivo al juzgado, con la finalidad de que el mismo sea verificado.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 17
Hoy 22 de abril de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de abril de 2022

Ref. 2021-0430

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS** contra **BONILLA JIMENEZ EDGAR LEONARDO**, por las siguientes sumas de dinero:

1°- **\$4.403.389.00** M/cte. por concepto de capital contenido en el pagaré objeto de litigio.

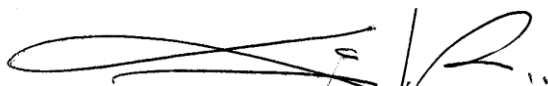
2°- Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 17
Hoy 22 de abril de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de abril de 2022

Ref. 2021-0430

Por ser viable la solicitud del activo, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. **Límite de la medida la suma de \$8.000.000.00 M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 17
Hoy 22 de abril de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de abril de 2022

Ref. 2021-1017

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **ALPHA CAPITAL S.A.S** contra **LINA RAQUEL VERGARA ALFARO**, por las siguientes sumas de dinero:

1°- \$18.709.930.00 M/cte. por concepto de capital contenido en el pagaré objeto de litigio.

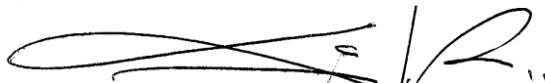
2°- Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Previo a reconocer personería al(a) abogado(a), **SE REQUIERE** dar cumplimiento al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en tanto que el demandante debe acreditar el envío del poder por medio de mensaje de datos (correo electrónico).

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 17
Hoy 22 de abril de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de abril de 2022

Ref. 2021-1017

Por ser viable la solicitud del activo, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de dineros por concepto de comisiones, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, horas extras, viáticos y en general todo lo que se constituya salario en el 50% que devenga la parte demandada como empleado(a) de la **SECRETARIA DE EDUCACION DE ANTIOQUIA (DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA)**, advirtiéndosele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Límite de la medida la suma de **\$35.000.000.00 M/cte.**

LIBRESE oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 17
Hoy 22 de abril de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de abril de 2022

Ref. 2021-1238

Se observa que en virtud del Artículo 28, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho no es competente para conocer la presente demanda ejecutiva impetrada por **MEMORIAS MICROS Y PARTES S.A.S.** contra **PORTATIL S.A.S.**, por las siguientes consideraciones:

Establece el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 1°

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)”

Así mismo, en el numeral 3° del mismo articulado se enuncia:

“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.”

Descendiendo al caso sub – lite, nótese que en ninguna de las facturas cambiarias electrónicas se establece que el lugar de cumplimiento de la obligación sea en esta ciudad, razón por la cual la competencia se determina por el domicilio del demandado. Dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el accionado se encuentra ubicado en la ciudad de Medellín, no encuentra sustento contractual o jurídico para tramitar la demanda en este Estrado.

En este sentido, el artículo 90 del Código General del Proceso párrafo 2° determina que

“(...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.” (Subrayado fuera de texto).

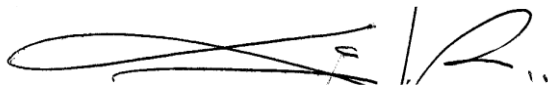
Así las cosas, obsérvese que, conforme a lo dispuesto por la normatividad en cita, este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente proceso, y a quien le corresponde es al Juez Civil Municipal de Medellín. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

RECHAZAR la presente demanda y, en consecuencia, por Secretaría remítase el plenario a la Oficina de reparto de los Jueces Civiles Municipales de Medellín, o a quien corresponda por jurisdicción territorial.

Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 17
Hoy 22 de abril de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de abril de 2022

Ref. 2021-0778

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de retiro de demanda de **RESTITUCIÓN** promovida por **BIENES Y PROYECTOS INMOBILIARIOS SAS** contra **DIANA JULIETH JURADO**, por parte del apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de demanda.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría archivar la presente y dejar las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 17

Hoy 22 de abril de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de abril de 2022

Ref. 2021-1263

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S.** contra **SOSSA SANDOVAL LOBSANG LHASANG**, por las siguientes sumas de dinero:

1°- \$18.125.892.00 M/cte. por concepto de capital contenido en el pagaré objeto de litigio.

1°- \$30.615.00 M/cte. por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré objeto de litigio.

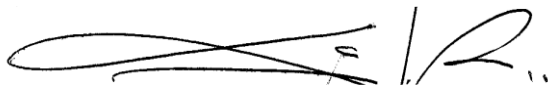
2°- Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibídem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 17
Hoy 22 de abril de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de abril de 2022

Ref. 2021-1263

Por ser viable la solicitud del activo, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

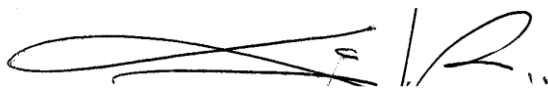
PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de dineros por concepto de comisiones, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, horas extras, viáticos y en general todo lo que se constituya salario, en la quinta (5ª) parte que sobrepase el salario mínimo legal (equivalente al 20% del excedente del salario mínimo), que como empleado devenga la parte demandada del **EJERCITO NACIONAL**, advirtiéndosele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. **Límite de la medida la suma de \$35.000.000.oo M/cte. LIBRAR** oficio correspondiente.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. **Límite de la medida la suma de \$35.000.000.oo M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 17
Hoy 22 de abril de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de abril de 2022

Ref. 2021-1261

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S.** contra **GARZON RODRIGUEZ CESAR DANIEL**, por las siguientes sumas de dinero:

1°- \$11.989.740.00 M/cte. por concepto de capital contenido en el pagaré objeto de litigio.

2°- \$2.072.640.00 M/cte. por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré objeto de litigio.

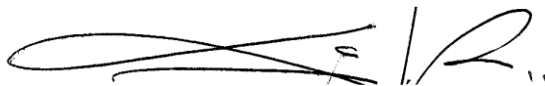
3°- Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibídem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **ESTEBAN SALAZAR OCHOA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 17
Hoy 22 de abril de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de abril de 2022

Ref. 2021-1261

Por ser viable la solicitud del activo, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

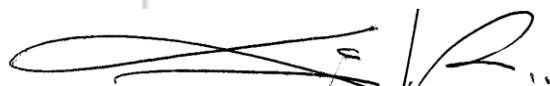
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. **Límite de la medida la suma de \$25.000.000.00 M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 17
Hoy 22 de abril de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de abril de 2022

Ref. 2021-1264

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA** contra **EDGAR MAURICIO CARRILLO ROJAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1°- \$29,286,634.00 M/cte. por concepto de saldo capital contenido en el pagaré objeto de litigio.

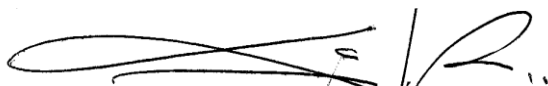
2°- Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibídem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 17
Hoy 22 de abril de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de abril de 2022

Ref. 2021-1264

Por ser viable la solicitud del activo, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. **Límite de la medida la suma de \$55.000.000.00 M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 17
Hoy 22 de abril de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de abril de 2022

Ref. 2021-1265

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **NUBIA BEATRIZ VILLABON RUBIANO** contra **WILBER ALEJANDRO RODRIGUEZ TOVAR**, por las siguientes sumas de dinero:

1°- \$2.100.000.00 M/cte. por concepto de saldo capital contenido en el pagaré objeto de litigio.

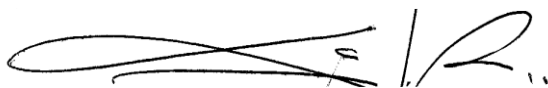
2°- Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibídem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **NUBIA BEATRIZ VILLABON RUBIANO** para obrar en nombre propio.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 17
Hoy 22 de abril de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de abril de 2022

Ref. 2021-1265

Por ser viable la solicitud del activo, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de dineros por concepto de comisiones, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, horas extras, viáticos y en general todo lo que se constituya salario, en la quinta (5ª) parte que sobrepase el salario mínimo legal (equivalente al 20% del excedente del salario mínimo), que como empleado devenga la parte demandada de la **POLICIA NACIONAL**, advirtiéndosele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. **Límite de la medida la suma de \$4.000.000.00 M/cte. LIBRAR** oficio correspondiente.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 17
Hoy 22 de abril de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de abril de 2022

Ref. 2021-1267

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA** contra **CARMEN ALICIA HANDKE FONSECA**, por las siguientes sumas de dinero:

1°- **\$ 8,022,367.00** M/cte. por concepto de saldo capital contenido en el pagaré objeto de litigio.

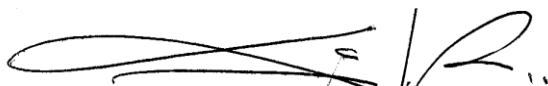
2°- Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibídem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 17
Hoy 22 de abril de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de abril de 2022

Ref. 2021-1267

Por ser viable la solicitud del activo, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

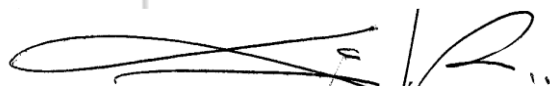
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. **Límite de la medida la suma de \$15.000.000.00 M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 17
Hoy 22 de abril de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de abril de 2022

Ref. 2021-1272

Por aparecer reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del C.G.P., al igual que los contemplados en los artículos 384, 368 y siguientes *ibidem*, el Juzgado

RESUELVE

ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **MARÍA DEL PILAR MONTENEGRO DÍAZ** en contra de **BRANIO JESÚS TORRES TORRES**.

A la presente demanda, imprímasele el trámite del proceso VERBAL SUMARIO reglado en los artículos 392 y siguientes *ejusdem*.

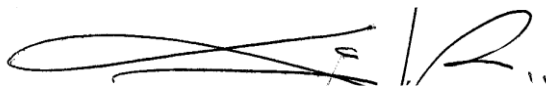
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el inciso 2° del artículo 91 *ibidem* y por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, al tenor de los artículos 291 y 292 de la citada codificación, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **MARÍA DEL PILAR MONTENEGRO DÍAZ** para obrar en nombre propio.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se **ORDENA** prestar caución por la suma de \$200.000.00 M/cte., con el fin de proceder conforme al artículo 590 numeral 2°.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 17
Hoy 22 de abril de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de abril de 2022

Ref. 2019 - 1759.

Estudiando el plenario, y las publicaciones realizadas por este Despacho conforme el Art. 10 y s.s., del Decreto 806, con el escrito que antecede, se ordenan agregar al expediente para los fines legales pertinentes.

Así mismo y como quiera que el demandado - emplazado **MAJOI S.A.S.**, no compareciera durante el término de emplazamiento, se designa como Curadores Ad - Litem a los Abogados:

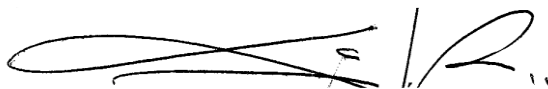
1. PABLO ANDRES VELANDIA ANGARITA
2. GUILLERMO GONZALEZ SUAREZ
3. KATHERIN JHOHANA BRUGES ROMERO

Comuníquese oportunamente la designación con arreglo a lo dispuesto en la ley 446 de 1998 y 9º de la Ley 794 de 2003 y Decreto 806, para que manifiesten su aceptación.

Se fijan como gastos provisionales la suma de \$900.000.00 m/c al primer abogado que concurra a notificarse del auto de mandamiento de pago. Por la parte actora acredítese su pago, en depósito judicial o en la cuenta que señale el abogado que acepte la designación.

Si bien es cierto que el artículo 48 numeral 7 del CGP, indica que el cargo como curado ad litem será en forma gratuita como defensor, también es cierto que el curador incurre en gastos adicionales como papelería, internet, transportes y otros gastos anexos en ocupación de cumplir su función y aquellos gastos son los que se encuentran cubiertos y designados como gastos provisionales, no como honorarios.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 017

Hoy 22 de abril de 2022

El Secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ